

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0507-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/02/2017
Hora:	11:11:26.6...
Follos:	

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-1983 del 03 de mayo de 2016, se **AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. – E.S.P. E.P. RÍO** con Nit. 811.008.684, a través de su Representante Legal la señora **ANA MARIA MEJÍA BERNAL** identificada con cedula de ciudadanía número 39.451.111, para la construcción de un tramo de colector de aguas lluvias sobre la carrera 49 con una sección hidráulica que complemente la capacidad hidráulica de la sección actual. El diseño tendrá capacidad de transportar una cuarta parte del caudal que pasaría por la quebrada para un periodo de retorno de cien (100) años y que sirva como tramo de alivio para la quebrada. Bajo la calle 49 se construirá el tramo de alivio perforado de manera horizontal conservando la pendiente de la quebrada por el método del tornillo sinfin (Auger Boring) donde se instalarán dos tubos de forma paralela desde el punto de desvío de la quebrada. El Pozo hasta la Carrera 48 en diámetro de Ø 42", ubicada en la zona urbana del municipio de Rionegro, por cuanto dicha obra no afectará las líneas de flujo en el cauce ni obstruirá el libre escurrimiento del caudal para el período de retorno de los 100 años. La obra se ubicará en las coordenadas geográficas 75°22'31.80"W, 6°9'14.85"N y Z: 2100 msnm.

Que a través del Oficio con Radicado N° 131-7933 del 30 de diciembre de 2016, el señor **DIEGO CATANO MURIEL** quien actúa en calidad de Gerente Técnico de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. – E.S.P. E.P. RÍO**, manifiesta lo siguiente:

"(...)"

Solicitud de cierre del expediente 56150523552, Realización de obra Fase 1 del Plan de Reposición del Sistema de Alcantarillado Zona Centro y construcción del tramo de alivio para la Quebrada El Pozo por la Calle 49, comprendido desde la Carrera 54 hasta la Carrera 48, en el municipio de Rionegro, la cual cuenta con el permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución N° 112-1983-2016.

Respetado Doctor Valencia,

A causa del incumplimiento de las obras en el plazo pactado y la imposibilidad física para su ejecución del contrato esta Empresa procedió a la Resolución del contrato CO 015-2015 con el objeto "Realización de obra Fase 1 del Plan de Reposición del Sistema de Alcantarillado Zona Centro y construcción del tramo de alivio para la Quebrada El Pozo por la Calle 49, comprendido desde la Carrera 54 hasta la Carrera 48, en el municipio de Rionegro", la cual cuenta con el permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución N° 112-1983-2016.

Adicionalmente los pendientes de EPRIO: Garantizar que la estructura de captación en la Quebrada el Pozo no disminuya la capacidad hidráulica del cauce e instalar el tramo de alivio con una pendiente mayor al 2%, no se llevaran a cabo debido a que el contrato de obra como se explicó anteriormente fue resuelto.

Por lo anterior solicitamos se realice la visita técnica para verificar el estado de la obra y poder cerrar el expediente antes mencionado. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que con el fin de evaluar la solicitud presentada, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 26 de enero de 2017, a partir de la cual, se elaboró Informe Técnico N° 112-0168 del 13 de febrero de 2017, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 26 de enero de 2017 se realizó visita a la quebrada El Pozo, al sito de coordenadas geográficas 75°22'31.80"W, 6°9'14.85"N, Z: 2100 msnm, lugar donde se proyectó la construcción de la obra hidráulica autorizada, encontrándose que sobre la fuente El Pozo no se ha realizado ningún tipo de intervención.

26. CONCLUSIONES:

Es procedente acoger la solicitud de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. ESP con NIT 811008684-6 y dar cierre del Expediente N° 056150523552, ya que sobre la quebrada El Pozo no se realizó ningún tipo de obra hidráulica de acuerdo a lo autorizado por Cornare en la Resolución N° 112-1983 del 3 de mayo de 2016 y dejar sin efectos este acto administrativo toda vez que no se ejecutarán las obras de ocupación de cauce. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...".

Que a su vez, el Artículo 122 *Ibidem*, indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...".

Entretanto, el Artículo 132 del señalado Decreto-Ley, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, lo manifestado por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. – E.S.P. E.P. RÍO** y lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0168 del 13 de febrero de 2017, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de dejar sin efectos el mismo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Subdirector de Recursos Naturales es competente para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DECAIMIENTO de la Resolución N°112-1983 del 03 de mayo de 2016, dejando sin efectos la autorización de la ocupación de cauce a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. – E.S.P. E.P. RÍO** con Nit. 811.008.684, a través de su Representante Legal (E) el señor **DARIO GARCIA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.097935, para la construcción de un tramo de colector de aguas lluvias sobre la carrera 49 con una sección hidráulica que complemente la capacidad hidráulica de la sección actual, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. – E.S.P. E.P. RÍO**, a través de su Representante Legal, el señor **DIEGO NICOLÁS BOTERO PUERTA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero – Fecha: 14 de febrero de 2016.

Grupo de Recurso Hídrico.

Expediente: 05615.05.23552